

CONSTANCIA SECRETARIAL. Febrero 29 de 2024. A despacho del señor Juez, escrito remitido al correo de este estrado judicial, por funcionaria de la Nueva EPS S.A. mediante la cual solicita confirma el nombre de la accionante en la presente sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA.**

Auto interlocutorio No. 81

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2024-00036-00
Accionante	MARIA LUZDARI CORREA CARDONA
Accionado	NUEVA EPS S.A

Cartago-Valle del Cauca, marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y observándose que efectivamente el nombre de la accionante es María Luz Dari Correa Cardona y en la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha 27 de febrero de 2024, es su numerales 1 y 2, se adujo que correspondía a Luzdari Correa Cardona, no quedando el mismo en forma completa, de conformidad con el artículo 285 del Código General del proceso, este Despacho,

RESUELVE

1º. ACLARAR los numerales 1 y 2 de la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en sentido de hacer saber que el nombre completo de la accionante corresponde a María Luzdari Correa Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía 1.114.094.251.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Arboleda López'.

**ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Es de anotar que la misma fue remitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, por cuanto decidió en sentencia del 26 de febrero de 2024, proferida en acción de tutela radicada 6-147-33-33-005-2024-00032-00 interpuesta por el señor Juan Carlos Gaviria Muñoz en contra de la CVC y la Empresa de Energía de Pereira-Risaralda, que se debía adelantar por esos mismos hechos acción popular.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero 26 de 2024.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No.

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2024-00050-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GAVIRIA MUÑOZ
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC Y Y EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P
PROCESO	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y observando que si bien el Juzgado remitente de esta actuación, previo a tramitar y finiquitar estas diligencias como acción de tutela, considera procedente el adelantamiento de acción popular por los mismos hechos, no es menos cierto, que aquella debe someterse a las condiciones y requisitos dispuestos en la Ley 472 de 1998, que regula esta clase actuaciones constitucionales.

En este orden de ideas, una vez revisada la demanda y anexos, el Juzgado considera la parte interesada deberá adecuar su escrito de tutela, tramitada en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartago-Valle del Cauca, a la Ley 472 de 1998, concretando, entre otros aspectos, la parte demandante, demandada, allegando escrito de renuencia reuniendo los requisitos para este efecto de conformidad con el artículo 144 del CPACA, describiendo pruebas que pretende hacer valer, e igualmente los derechos colectivos afectados, y la razón de esta circunstancia, y en general los enunciados en el artículo 18 ibidem de la Ley 472 de 1998 ya enunciada.

Y en este orden de ideas, considera el juzgado de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que lo procedente es inadmitir la misma para que en el término de tres (3) días se subsanen los defectos que a continuación se exponen, todo con el ánimo de lograr el

eficaz acceso a la administración de justicia y garantizar el debido proceso de quienes en ella habrán de intervenir, y de no hacerse en el término legal se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1º. Avocar el conocimiento de la actuación.
- 2.- Inadmitir la demanda presentada.
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2º, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsanen los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ